



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

J06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION COLOMBIA TIERRA PROMETIDA
DEMANDADO: ASTRID EUGENIA GONZALEZ SARRIA
RADICACION: 190013103006-2023-43-00

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS** presentada por **FUNDACION COLOMBIA TIERRA PROMETIDA** contra **ASTRID EUGENIA GONZALEZ SARRIA**, se observa que este Juzgado no es competente para asumir su conocimiento, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el título que se presenta como base de recaudo entre la **FUNDACION COLOMBIA TIERRA PROMETIDA** contra **ASTRID EUGENIA GONZALEZ SARRIA** se manifiestan que han acordado celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales el cual esta regido por las siguientes clausulas (...) la primera que el asesor a través de los profesionales que hacen parte de la fundación, realizarán: A.) Dirigirá y acompañara en el proceso de recopilación de información y documentos, formulara demanda individual o de reconvenición dentro del proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de Energía Eléctrica (...)

También en la clausula **NOVENA HONORARIOS Y FORMA DE PAGO**, el **ASESORADO** pagara al **ASESOR** por sus servicios como honorarios el veinte (20%) (...)

En la cláusula **DECIMO TERCERA** las partes pactan que las obligaciones derivadas de este contrato puedan ser exigidas Ejecutivamente, en caso de incumplimiento con base en este documento, sin necesidad de requerimiento alguno en razón de que expresamente renuncian a ellos, Este contrato constituye titulo de recaudo ejecutivo, ya que se trata de una obligación clara, expresa y exigible al tenor de los art 422 y 424 del C.G.P. y **100 del C.P. del Trabajo**.

En la pretensión PRIMERA, solicita que se declare por parte del despacho que la señora **ASTRID EUGENIA GONZALEZ SARRIA**, **INCUMPLIO EL CONTRATO DE CONSULTORIA ESTRUCTURAL TECNICA Y LEGAL DE FECHA 23-04-2018**.

De acuerdo con lo anterior la jurisdicción ordinaria civil no es competente para conocer del presente negocio toda vez que estamos frente a un **contrato de prestación de servicios profesionales**, y con fundamento al artículo 15 del C.G.P. que establece: *"Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."*

Siendo así, el conocimiento del presente proceso debe ser remitido a los juzgados Laborales de la ciudad de Popayán, tal como se dijo en el contrato que sirve de base para esta ejecución, que se registrará por el artículo 100 del C. P. del Trabajo.

Situación esta que obliga al rechazo de la demanda y por ello el envió al señor juez competente en los términos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

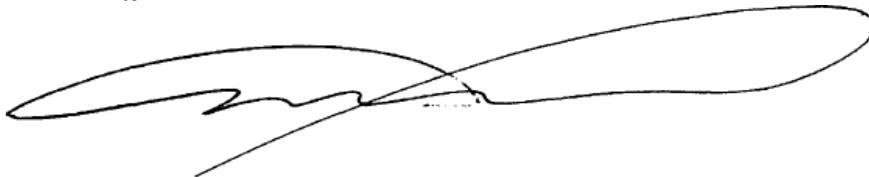
Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS** presentada por **FUNDACION COLOMBIA TIERRA PROMETIDA** contra **ASTRID EUGENIA GONZALEZ SARRIA** por factor Jurisdiccional por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR por parte de la secretaria del Despacho a la oficina judicial para su respectivo reparto.

NOTIFIQUESE.



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO
La presente providencia se
notifica por anotación en
Estado Electrónico
No. 52
Hoy 31 de marzo de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria